

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

(Continuación).

Art. 150. El inquilino o arrendatario del local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador, ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiere asistirse.

2.ª No efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio, sus instalaciones o servicios o las cosas de uso necesario y común en la finca, en estado de servir para lo pactado en el contrato.

3.ª La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuenta la finca.

Art. 151. Cuando concurra alguna de las causas de resolución de que trata el artículo anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros y en cualquier caso tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

A) En el supuesto de la causa primera del artículo anterior, una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas, precisamente, a aumentar el número de las viviendas con que cuenta la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna; pero sí a dejar en suspenso sus respectivos contratos, con los efectos establecidos en el artículo 156.

B) En los supuestos de la causa segunda del precedente artículo, la cantidad que proceda, atendida la importancia y trascendencia del da-

ño o incomodidad que la no reparación origine en el uso de la cosa arrendada.

C) Cuando proceda lo dispuesto en el apartado tercero del artículo anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación, e incluso de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador, y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del veinte por ciento del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él se hubiere pagado. Tanto en uno como en otro caso, si el arrendador percibió diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor, y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción, supletorios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no comprenderá la adquisición de aquellos medios.

Si el incumplimiento del arrendador fuere total y afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al cinco por ciento del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este artículo, en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta Ley, se asimilan a ella.

Art. 152. Serán causas por las que podrá resolverse el contrato de subarriendo, total o parcial, tanto de vivienda como de local de negocio, las siguientes:

A) Para el subarrendador:

1.ª La falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.

2.ª Cuando el subarrendatario hubiere, a su vez, subarrendado.

3.ª El vencimiento del plazo por el cual se concertó el subarriendo, salvo en los casos de los artículos 20 y 21.

4.ª Cuando contra el consentimiento del subarrendador, el subarrendatario cediere la vivienda a persona distinta de las expresadas

en los artículos 34 y 42, o transformare la vivienda subarrendada en local de negocio.

5.ª Por las causas 5.ª a 9.ª del artículo 149.

6.ª Cuando quede resuelto el contrato de arrendamiento, sin perjuicio, en su caso de lo dispuesto en el artículo 23.

B) Para el arrendador:

1.ª Por falta de pago de lo que le correspondiere en la merced del subarriendo, salvo en el caso del artículo 23.

2.ª Cuando el subarrendatario hubiere contravenido la prohibición de subarrendar.

3.ª Cuando tratándose de vivienda, el subarrendatario, contra el consentimiento del subarrendador, la hubiere cedido a personas distintas de las expresadas en los artículos 34 y 42 y en locales de negocio hubiere traspasado a otro sus derechos y obligaciones.

C) Para el subarrendatario:

1.ª Las expresadas como causas específicas de resolución en los artículos 20 y 21, o cuando ejercite el derecho que le confiere el artículo 29.

2.ª Las que, según el artículo 150, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiéndose referida la 1.ª y la 2.ª a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador, y la 3.ª, a los servicios y suministros, a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono a cargo del subarrendador, quien en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

Art. 153. En las viviendas arrendadas con muebles, de que trata el capítulo V, podrá el arrendador resolver el contrato por las causas que se establecen en el artículo 149, con las modalidades y limitaciones que le imponen los capítulos V y VIII, y teniendo en cuenta, además, que cuando inste la resolución del contrato por falta de pago de la renta, ésta deberá entenderse referida únicamente a la correspondiente a la vivienda y no a la atribuida al mobiliario, cuya falta de pago sólo le dará derecho a reclamar su abono.

Art. 154. El inquilino de vivienda amueblada podrá resolver, a su vez, el contrato antes del tiempo pactado, por el motivo específico de resolución que para este contrato de arrendamiento establece el artículo 59 y además, por las causas señaladas en el artículo 150, en que será igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre el importe de la renta anual que por la vivienda y mobiliario satisfaga.

Art. 155. La pérdida de la cosa arrendada será causa común de resolución de todos los contratos a que se refiere este capítulo.

Se reputará pérdida la cosa arrendada cuando, habiendo sido afectada de siniestro, requiere, para ser repuesta a su normal utilización, la ejecución de obras cuyo coste exceda del cincuenta por ciento del valor que, excluido al del solar, tuviese asignado la finca a efectos fiscales al tiempo de ocurrir la pérdida.

Art. 156. Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere este capítulo se reputarán en suspenso por el tiempo que duren aquéllas, quedando, por tanto, suspendida por igual período la obligación de pago de la renta.

Art. 157. El desahucio de porteros, guardas, empleados o asalariados que tuvieran asignada vivienda por razón del cargo que desempeñen, procederá cuando el demandante acredite haber quedado extinguida la relación laboral, por virtud de la cual disfrutaban de la vivienda. La relación laboral a que se refiere este artículo se extinguirá no solamente por las causas que se hallen establecidas en las disposiciones que la regulen en cada caso concreto, sino, además, por las causas 2.ª a 10.ª del artículo 149.

CAPITULO XII

Tribunales competentes, procedimiento y recursos

Art. 158. El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley, corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Art. 159. Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado, será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto

dónde hubiere varios de igual categoría.

Art. 160. Los Jueces municipales y, en su caso, los comarcales, conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan, ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley, cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que, conforme a los capítulos IX y X, se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de esta Ley que afecten a un local de negocio, a vivienda, en la cual su inquilino o subarrendatario que deba ser parte en la litis ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución, o a locales destinados a los escritorios u oficinas y almacenes que, según lo dispuesto en el artículo 10, merecen la concepción de viviendas.

b) Cuando se accione de tanteo o de retracto, al amparo de lo establecido en los capítulos IV y VI de la presente Ley, o se inste la anulación de la venta, acogiendo el inquilino o arrendatario al artículo 67.

Art. 161. Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que, a tenor de los capítulos IX y X, se asimilan a ella, se sustanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos 1.571 a 1.582 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la sección 4.ª, título XVII, Libro II, de la misma Ley Procesal, pero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso, él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya falta de pago se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio, y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas, y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor con anterioridad o la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en Derecho, además de las que autoriza el párrafo 2.º del artículo 1.579 de la Ley Procesal. Lo mismo se hará cuando, aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se fundare en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren los capítulos IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

c) Las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al desahucio o que éste hubiere procedido de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

d) En la ejecución de la sentencia, los plazos del artículo 1.596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio, y ampliados a dos meses en uno u otro caso, que serán excep-

cionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuere a practicarse él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo el importe de las cantidades que por principal debiere en dicho instante, el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse, en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento; de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro también del quinto día podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasan las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado, se le entregará al demandante; mas si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones, tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los cinco días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y, entregando a este último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

(Continuará.)

Providencias Judiciales

Belorado

Requisitoria.

Cantera Oca Miguel, de 17 años de edad, soltero, aprendiz herrador, hijo de Antonio y Casilda, natural de Miranda de Ebro, y domiciliado últimamente en Belorado, fugado del Hospital Civil de Bilbao en marzo último, donde ingresó por enfermo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Belorado, para notificarle el auto de procesamiento y prisión, según está acordado en sumario número 6 de 1947, por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y, caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado en la Cárcel o Depósito municipal de este partido de Belorado.

Belorado 5 de abril de 1947.==

El Juez de instrucción, Agustín Ruiz.—Por su mandado.—El Secretario judicial, P. H.; H. Sánchez.

Castrojeriz

D. Antonio Virtus Muñoz, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo al procesado José Sánchez Fernández, de 18 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Segundo y Josefa, natural de Burgos y vecino que fué de Castrojeriz, cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de constituirse en prisión, acordado así por la Superioridad en el sumario de este Juzgado, señalado con el número 20 de 1946, por el delito de robo, apercibiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, el cual, de ser habido, será puesto a disposición de la Audiencia Provincial de Burgos en la Cárcel provincial de expresada Ciudad.

Dado en Castrojeriz a 10 de abril de 1947.—Antonio Virtus.—El Secretario judicial, Ramón Calvo.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Instalaciones eléctricas

D. Cirilo Ortiz, vecino de San Martín de Don, dueño del molino harinero, sito en el referido pueblo, solicita la concesión administrativa necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica con el fin de suministrar la fuerza necesaria para el accionamiento del citado molino.

El transporte de la energía se propone a 3.000 voltios.

Los conductores serán de cobre electrolítico de 3 milímetros de diámetro, y los postes de madera.

La longitud total de la línea es de 2.000 metros.

El peticionario no solicita la im-

posición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial en que se inserte el anuncio, para que los que se crean perjudicados, puedan formular las reclamaciones que estime oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los términos municipales que afecte la línea.

Burgos 8 de abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Aranda de Duero.

El día 30 de abril de 1947, a las doce horas, tendrá lugar en la casa consistorial la subasta para el aprovechamiento de basuras, por el tipo de tasación de 16.790'80 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que figuran en expediente, y pueden ser examinadas por los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días y horas hábiles.

Aranda de Duero 11 de abril de 1947.—El Alcalde Presidente, Arnaz.

Sindicato Provincial de Ganadería de Burgos

Subasta de cueros.

El día 22 del mes corriente, a las diecisiete horas, se subastarán en este Sindicato los cueros de las reses vacunas y equinas que se sacrifican en los Mataderos Municipales de Lerma y pueblos de su partido judicial.

Pliego de condiciones en las Oficinas de este Sindicato, los días laborables de 10 a 13,30 y de 16 a 19 horas.

Burgos 12 de abril de 1947.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES.
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 166.620.887,28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.